



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2-29302 DEL 11/07/2005

Bogotá D. C.

Señor

**DANIEL ALEJANDRO MARÍN JARAMILLO**

Agencia de Maderas "Parasiempre"

Carrera 12 No. 18 – 03

Armenía - Quindío

ASUNTO: Impuesto de Vehículos.

La Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.

De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas el impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula sé esta obligado a cancelar el citado impuesto.

Ahora bien, la prescripción de los tres años para el cobro de la sanción de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, hace referencia es contra las infracciones a las normas de tránsito y el competente es el Organismo de Tránsito donde esté registrado el automotor. Situación diferente es la relacionada con el impuesto de vehículos, por cuanto el competente es la Secretaría de Hacienda del Departamento, quien le corresponde el cobro por el no pago de este gravamen, con base en el Estatuto Tributario y no el Código Nacional de Tránsito Terrestre como usted equivocadamente lo está interpretando.

Atentamente,

**LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS**

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

C.C. Dr. LUIS GABRIEL MATURANA – Subsecretario de Impuestos y Rentas – Secretaria de Hacienda – Rentas Departamentales – Gobernación del Valle - Santiago de Cali – Valle del Cauca.